

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 10 de marzo de 2021, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de dos archivos en 9 archivos PDF y uno en word. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que MATEO ZAPATA DELGADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.152.440.657, es portador de la T.P. No. 258.824 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 25 de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SEMPLI S.A.S
<b>Demandado</b>	INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S., MARIA JOSE GUISAO CUERVO y CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00085 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	324 - Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará certificado emitido por DECEVAL, en el que se encuentre el código QR para verificar su autenticidad y el cumplimiento de los requisitos legales pues, aunque en los hechos de la demanda afirma haberlo arrimado, así no lo hizo, como quiera que el documento arrimado carece de dicho código (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010).

**2.** Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos; dado que, aunque manifiesta haberlo anexado, así no lo hizo (Art. 82 Num 11, y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

3. Conforme al numeral anterior, quien otorga el poder deberá estar registrado como representante legal de la demandante en el Certificado de existencia y representación arrimado; así mismo en el mencionado documento deberá estar registrado como correo electrónico en el que recibe notificaciones, aquel de donde proviene el poder, para efectos de poder establecer la presunción de autenticidad, otorgada por la ley (Art. 74, Art. 82 num. 11, Art. 84 Num. 2 del C. G. P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4. Aclarará porque arrima certificado de existencia y representación de **BETTER CORP LTDA.**, si no es parte en el proceso, de serlo deberá corregir poder y demanda, incluyendo a la misma; de ser un error lo manifestará (Art. 82 num 2, 4 y 5 del C. G. P.).

5. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Esto por cuanto la manifestación bajo juramento realizada en el escrito de la demanda no corresponde a la requerida por la ley (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

6. Se allegará el texto de la demanda con las correcciones y/o ajustes requeridos, integrados en UN solo escrito, además para efectos del adecuado traslado de la demanda a la parte accionada.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**Primero. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía acumulada por **SEMPLI S.A.S**, identificada con el NIT 900.995.954-5, y en contra de **INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S.**, identificado con Nit. 900.974.087-4, **MARIA JOSE GUISAO CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.269.338 y **CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.859.591.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el **término de cinco (5) días** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 048 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**